



Rad. 680013110004-2021-00039-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MARIA DEL CARMEN SAAVEDRA (Q.E.P.D.) instaurada a través de apoderado judicial por LUIS ALFREDO SAAVEDRA, SOLEDAD SAAVEDRA GOMEZ, JOSE RICARDO GOMEZ.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Debe presentarse documento donde se acredite el avalúo catastral de los inmuebles relacionados en la demanda, entre otros fines para terminar la competencia de este Despacho en razón a la cuantía.
2. Debe allegarse certificado de libertad y tradición completo y VIGENTE del inmueble con M.I. 300-27475 relacionado en el texto de la demanda.
3. Debe allegar anexos de inventarios y avalúos de los bienes relictos.
4. Debe allegarse las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con la causante, esto es los respectivos registros civiles de nacimiento.
5. El poder allegado carente de nota de presentación personal, tampoco cumple con los requisitos establecidos en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento// En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". (subrayas del despacho). En consecuencia, deberá corregirse teniendo en cuenta que no obra al expediente constancia alguna de la remisión del poder como mensaje de datos a la poderdante desde los canales digitales que en el mismo se mencionan, como tampoco el poder presentado indica expresamente la dirección electrónica del



apoderado que deberá ser coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6. Acreditar el envío de la demanda y anexos al medio electrónico de las herederas mencionadas de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y artículos 90 y 489 del C.G.P., el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para efectuar el saneamiento de la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N °**023** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **15 DE FEBRERO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia